Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACASIAS –META-
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PROTECCIÓN A LA POSESION DE PREDIO RURAL DE JESUS MARIA TACHA LADINO V/S YOLANDA CALDERON MAYORDOMO, JOSE ORLANDO CALDERON MAYORDOMO, MARIA EUGENIA CALDERON MAYORDOMO, LINA MARACELA CUADROS, WILFER MAURICIO GOMEZ MATEUS, CONTRA DEICY YOLLANDA HURTADO Y SNEIDER HURTADO RUIZ Y OTROS.

RAD.: No. 2017 – 237

Respetado Doctor(a):

JORGE PUPO GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. No 85.160.152 de Guamal Magdalena y Tarjeta Profesional No. 61909 del C. S. De la J., actuando como apoderado judicial de las Señoras **YOLANDA CALDERON MAYORDOMO, MARIA EUGENIA CALDERON MAYORDOMO** y el señor **JOSE ORLANDO CALDERON MAYORDOMO,** Señora **LINA MARACELA CUADROS,** señor **WILFER MAURICIO GOMEZ MATEUS,** Señora **DEICY YOLANDA HURTADO Y** señor **SNEIDER HURTADO RUIZ,**personas mayores de edad, domiciliadas en este municipio según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación de la demanda de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente de conformidad con el artículo 371 del Código General de proceso, a proponer las siguiente EXCEPCIONES PREVIAS, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes y proceda su despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES
Declarar probadas las excepciones de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.E INEPTITUD DE LA DEMANDA, FALTA DE CALIDAD DE PRUEBA CON QUE SE COMPARECE AL PROCESO.

Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.
Constituye un defecto de fondo que no es susceptible de corrección sino que da lugar al rechazo de la demanda, razón conforme a los lineamientos jurisprudenciales y legales que sobre el particular, el demandante no tuvo en cuenta que las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas en los libelos introductorios, tal criterio jurisprudencial no era aplicable al presente asunto. En efecto, revisado el escrito de la demanda, puede advertirse que el presente caso debe tramitarse con fundamento en la declaración de posesión pues los hechos y pretensiones nos conducen a considerar un daño y a la vez tramites de

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACASIAS –META-
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PROTECCIÓN A LA POSESION DE PREDIO RURAL DE JESUS MARIA TACHA LADINO V/S YOLANDA CALDERON MAYORDOMO, JOSE ORLANDO CALDERON MAYORDOMO, MARIA EUGENIA CALDERON MAYORDOMO, LINA MARACELA CUADROS, WILFER MAURICIO GOMEZ MATEUS, CONTRA DEICY YOLLANDA HURTADO Y SNEIDER HURTADO RUIZ Y OTROS.

RAD.: No. 2017 – 237

Centro de Servicios Judiciales de Acacías, Meta
18 JUL 2017
Hora: 4:42
Recibio: Folios:
Juzgados Promiscuos Municipales

Respetado Doctor(a):

JORGE PUPO GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. No 85.160.152 de Guamal Magdalena y Tarjeta Profesional No. 61909 del C. S. De la J., actuando como apoderado judicial de las Señoras **YOLANDA CALDERON MAYORDOMO, MARIA EUGENIA CALDERON MAYORDOMO** y el señor **JOSE ORLANDO CALDERON MAYORDOMO,** Señora **LINA MARACELA CUADROS,** señor **WILFER MAURICIO GOMEZ MATEUS,** Señora **DEICY YOLANDA HURTADO Y** señor **SNEIDER HURTADO RUIZ,**personas mayores de edad, domiciliadas en este municipio según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación de la demanda de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente de conformidad con el artículo 371 del Código General de proceso, a proponer las siguiente EXCEPCIONES PREVIAS, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes y proceda su despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES

Declarar probadas las excepciones de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.E INEPTITUD DE LA DEMANDA, FALTA DE CALIDAD DE PRUEBA CON QUE SE COMPARECE AL PROCESO.

Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Constituye un defecto de fondo que no es susceptible de corrección sino que da lugar al rechazo de la demanda, razón conforme a los lineamientos jurisprudenciales y legales que sobre el particular, el demandante no tuvo en cuenta que las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas en los libelos introductorios, tal criterio jurisprudencial no era aplicable al presente asunto. En efecto, revisado el escrito de la demanda, puede advertirse que el presente caso debe tramitarse con fundamento en la declaración de posesión pues los hechos y pretensiones nos conducen a considerar un daño y a la vez tramites de

competencia administrativa incuestionable que el perjuicio que eventualmente se le haya generado al demandante tuvo origen en una actividad lícita de la administración como afirma con respecto a la escritura matriz de compraventa del predio la Manga por el señor JOSE THOMAS LADINO (Q. E. P. D.) y la señora JUSTA TACHA DE LADINO (Q. E. P. D.) en calidad de compradores escritura pública 166 de fecha 24 de febrero de 1987 de la notaria única de Acacias y mediante promesa de compraventa de fecha de 11 de enero de 1983 protocolizada mediante escritura pública No. 2413 del 20 de noviembre de 1993 de la notaria única de Acacias Meta, que desde hace 24 años se formalizo con el señor JOSE THOMAS LADINO (Q. E. P. D.) y la señora JUSTA TACHA DE LADINO (Q. E. P. D.) en calidad de vendedores y el señor HERNANDO CALDERON y STELLA MAYORDOMO DIAZ en calidad de compradores, lo que significaría según lo expuesto por la parte demandante que el eventual daño tuvo como consecuencia directa una actuación legitima de la administración amparada por normas superiores, a la protocolización de la Compraventa así pues se debe considerar que trasciende respecto a la escritura inicial pero que, pese a esa legitimidad, el demandante habría soportado una carga excepcional o un sacrifico mayor que rompió la igualdad frente a las cargas públicas, cuyo resarcimiento es posible reclamarlo mediante el ejercicio de la acción de reparación directa jurisdicción de lo contencioso Administrativo. Importa señalar que esta postura sólo tiene aplicación en aquellos casos en que la legalidad del acto administrativo generador del perjuicio con no se cuestiona en la demanda, es evidente que la acción de reparación directa, es perfectamente posible que de decisiones proferidas por la administración con apego a la Constitución y a la Ley, se deriven perjuicios para los administrados, los cuales constituyen un daño especial resarcible mediante la acción de reparación directa, acto por medio de la jurisdicción contencioso administrativo

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La solicitud de acumulación de pretensiones en el caso que nos ocupa no es conforme al artículo 88 del C. G. P., considerando que en los numerales 6, 7, 9, 13,14, 15 del escrito de las pretensiones, corresponden a solicitudes que se deben a pruebas de oficio y documentales, considerando que la Pretensión es una figura inminentemente procesal que consiste en la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el juez le reconozca un derecho y se provea hacia el demandado de manera coercitiva, es recurrente el error de los apoderados de las partes demandantes al solicitar en una demanda el reconocimiento de Derechos que por naturaleza son incompatibles, Es aquí donde toma protagonismo lo que se ha denominado como "Indebida acumulación de pretensiones". Este fenómeno se presenta cuando de forma manifiesta incoamos pretensiones que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, tal y como lo establece el Artículo 88 del C. G. P., La mayor contravención se presenta en la presente demanda cuando versan pretensiones que no se pueden tramitar en el mismo proceso y solicitudes que no constituyen un reconocimiento a un derecho, Se ha establecido jurisprudencialmente que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Situación que se presenta al solicitar condenas como las ya ejemplarizadas, tal como la falta de

causal para demandar teniendo en cuenta que el demandante solicita el amparo de la posesión que ejerce sobre el predio de la FINCA LA MANGA, que no tiene relación con respecto a la FINCA CASA BLANCA y no recae sobre mis poderdantes tal alegato jurídico
Y es que precisamente no pueden acumularse en una demanda pretensiones principales cuyo origen es el de suponer la existencia de una posesión de un terreno indeterminado por desconocer el área y linderos, presento esta excepción con el fin de evitar que el juez profiera un fallo inhibitorio dentro del caso correspondiente y en aras de darle mayor agilidad a un sistema judicial que a gritos exige celeridad y pronta justicia.

FALTA DE CALIDAD DE PRUEBA CON QUE SE COMPARECE AL PROCESO.

El principal yerro, que a su vez causa las demás inconsistencias de la demanda en el proceso de la referencia, es un defecto fáctico. De acuerdo a la jurisprudencia, esta causal guarda relación con las "fallas en el fundamento probatorio" por tanto no se puede desconocer "la realidad probatoria del proceso". Para la Corte, la calidad del material probatorio puede darse tanto en una dimensión negativa como positiva. Desde la primera perspectiva, se reprocha la falta de prueba por parte del demandante con respecto a la posesión que ejerce sobre el predio FINCA CASA BLANCA , la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos planteados en el escrito de demanda, como las que define el código civil el justo título en el artículo 765 como aquel que es constitutivo o traslaticio de dominio; el justo título juega un papel importante en la posesión, importante para definirse como regular e irregular determinante para proceder al reconocimiento del statu quo, como lo pretende el demandante, Cuando un poseedor no tiene justo título, su posesión no es posesión regular, sino posesión irregular por ende no puede adquirir las cosas por prescripción ordinaria, sino por prescripción extraordinaria, en la cual se adquiere el dominio de las cosas transcurridos diez años de posesión, prueba que no se aporta dentro del proceso, el demandado en el trascurrir de sus hechos expuestos eleva su condición de poseedor de un terreno que argumenta posiblemente sin dueño, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida, lo procedente es correr traslado al INCODER para que se clarifique la naturaleza del inmueble y de esta forma se tramitara la posesión y no por medio de resolución de querella policiva como pretende hacer valer como prueba la actora.

La segunda aproximación abarca la valoración de pruebas con respecto a las declaraciones extra proceso/ 1487 rendidas ante la notaria única de acacias meta del señor AGUSTIN AYALA BOGOYA, declara *"....habían mas de 60 árboles maderables, de los cuales, cada uno podría dar más de 150 postes...."* , la señora DARLENY CARVAJAL LADINO compañera permanente del demandante señor JESUS MARIA LADINO TACHA, declara que *".....han tumbado muchos árboles y sacaron más de 25 viajes de transporte de madera....."* y el señor LUIS GUEVARA GUTIERREZ, declara que se ".....causó daño ecológico con la tala indiscriminada de árboles sin determinar la cantidad de árboles cortados y los viajes realizados, por el contrario ponen en evidencia la delicada salud mental y la necesidad de atención psicológica al señor JESUS MARIA LADINO TACHA, por cuanto en la resolución No. PS-GJ 1.2.6.17 Expediente No. PM-GA 3.11.016-870 emitida por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" en su trámite

administrativo de queja mediante visita ocular realizada el 22 de septiembre de 2016, evidencian la tala de 5 árboles forestales nativos. En la finca CASA BLANCA, por tanto el producto de la tala de 5 árboles no eran de una magnitud que justificara 25 viajes, como también se controvierte las declaraciones en cuanto que los agentes de policía que se hicieron presentes hayan sido sobornados o hayan actuaron de acuerdo a los documentos aportados, situación que se debe considerar conforme al artículo 442 de. C. P., falso testimonio y artículo 389 del C.P.P., las declaraciones de dos vecinos y de la compañera permanente del demandado, elementos probatorios inconsistentes y fatos de relevancia probatoria ya que se narran hechos que le favorecen por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de julio de 1999)

PRUEBAS

Copia de la Escritura pública No. 2413 del 20 de noviembre de 1993 de la notaria única de Acacias Meta.
Escritura 1791 del 19 de abril de 2012
Certificado de tradición y libertad folio de matrícula 232-11636
Plano de la FINCA CASA BLANCA elaborado por el Ing. NOE ALVARADO GOMEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 765 del C. C., articulo 88, numeral 1, 5, 6 artículo 100 del Código General de proceso ley 1564 de 2012, articulo 442 C. P., y articulo 389 del C. P. P. y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el artículo 101 del Código General de Proceso.

ANEXOS

-Poder conferido al suscrito.
-Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la carrera 28C No. 3 A – 33 barrio Villas del Palmar de la ciudad de Villavicencio, Correo electrónico acofac@hotmail.com.
-Mis mandantes:
Señora YOLANDA CALDERON MAYORDOMO recibirá notificaciones en la calle 17 A No. 12 – 04 de Acasias Meta.
Señor JOSE ORLANDO CALDERON MAYORDOMO recibirá notificaciones en la FINCA CASA BLANCA vereda san Cayetano del municipio de Acacias.
Señora MARIA EUGENIA CALDERON MAYORDOMO recibirá notificaciones en la Carrera 17 No. 25 – 89 de Acacias meta
Señora LINA MARACELA CUADROS y señor WILFER MAURICIO GOMEZ MATEUS recibirá notificaciones en la vereda Casa Blanca
Señora DEICY YOLLANDA HURTADO y señor SNEIDER HURTADO RUIZ, recibirá notificaciones en la recibirá notificaciones en la vereda Casa Blanca

causal para demandar teniendo en cuenta que el demandante solicita el amparo de la posesión que ejerce sobre el predio de la FINCA LA MANGA, que no tiene relación con respecto a la FINCA CASA BLANCA y no recae sobre mis poderdantes tal alegato jurídico
Y es que precisamente no pueden acumularse en una demanda pretensiones principales cuyo origen es el de suponer la existencia de una posesión de un terreno indeterminado por desconocer el área y linderos, presento esta excepción con el fin de evitar que el juez profiera un fallo inhibitorio dentro del caso correspondiente y en aras de darle mayor agilidad a un sistema judicial que a gritos exige celeridad y pronta justicia.

FALTA DE CALIDAD DE PRUEBA CON QUE SE COMPARECE AL PROCESO.

El principal yerro, que a su vez causa las demás inconsistencias de la demanda en el proceso de la referencia, es un defecto fáctico. De acuerdo a la jurisprudencia, esta causal guarda relación con las "fallas en el fundamento probatorio" por tanto no se puede desconocer "la realidad probatoria del proceso". Para la Corte, la calidad del material probatorio puede darse tanto en una dimensión negativa como positiva. Desde la primera perspectiva, se reprocha la falta de prueba por parte del demandante con respecto a la posesión que ejerce sobre el predio FINCA CASA BLANCA , la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos planteados en el escrito de demanda, como las que define el código civil el justo título en el artículo 765 como aquel que es constitutivo o traslaticio de dominio; el justo título juega un papel importante en la posesión, importante para definirse como regular e irregular determinante para proceder al reconocimiento del statu quo, como lo pretende el demandante, Cuando un poseedor no tiene justo título, su posesión no es posesión regular, sino posesión irregular por ende no puede adquirir las cosas por prescripción ordinaria, sino por prescripción extraordinaria, en la cual se adquiere el dominio de las cosas transcurridos diez años de posesión, prueba que no se aporta dentro del proceso, el demandado en el trascurrir de sus hechos expuestos eleva su condición de poseedor de un terreno que argumenta posiblemente sin dueño, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida, lo procedente es correr traslado al INCODER para que se clarifique la naturaleza del inmueble y de esta forma se tramitara la posesión y no por medio de resolución de querella policiva como pretende hacer valer como prueba la actora.

La segunda aproximación abarca la valoración de pruebas con respecto a las declaraciones extra proceso/ 1487 rendidas ante la notaria única de acacias meta del señor AGUSTIN AYALA BOGOYA, declara *"....habían mas de 60 árboles maderables, de los cuales, cada uno podría dar más de 150 postes...."* , la señora DARLENY CARVAJAL LADINO compañera permanente del demandante señor JESUS MARIA LADINO TACHA, declara que *".....han tumbado muchos árboles y sacaron más de 25 viajes de transporte de madera....."* y el señor LUIS GUEVARA GUTIERREZ, declara que se ".....causó daño ecológico con la tala indiscriminada de árboles sin determinar la cantidad de árboles cortados y los viajes realizados, por el contrario ponen en evidencia la delicada salud mental y la necesidad de atención psicológica al señor JESUS MARIA LADINO TACHA, por cuanto en la resolución No. PS-GJ 1.2.6.17 Expediente No. PM-GA 3.11.016-870 emitida por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" en su trámite

administrativo de queja mediante visita ocular realizada el 22 de septiembre de 2016, evidencian la tala de 5 árboles forestales nativos. En la finca CASA BLANCA, por tanto el producto de la tala de 5 árboles no eran de una magnitud que justificara 25 viajes, como también se controvierte las declaraciones en cuanto que los agentes de policía que se hicieron presentes hayan sido sobornados o hayan actuaron de acuerdo a los documentos aportados, situación que se debe considerar conforme al artículo 442 de. C. P., falso testimonio y artículo 389 del C.P.P., las declaraciones de dos vecinos y de la compañera permanente del demandado, elementos probatorios inconsistentes y fatos de relevancia probatoria ya que se narran hechos que le favorecen por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de julio de 1999)

PRUEBAS

Copia de la Escritura pública No. 2413 del 20 de noviembre de 1993 de la notaria única de Acacias Meta.
Escritura 1791 del 19 de abril de 2012
Certificado de tradición y libertad folio de matrícula 232-11636
Plano de la FINCA CASA BLANCA elaborado por el Ing. NOE ALVARADO GOMEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 765 del C. C., articulo 88, numeral 1, 5, 6 artículo 100 del Código General de proceso ley 1564 de 2012, articulo 442 C. P., y articulo 389 del C. P. P. y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el artículo 101 del Código General de Proceso.

ANEXOS

-Poder conferido al suscrito.
-Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la carrera 28C No. 3 A – 33 barrio Villas del Palmar de la ciudad de Villavicencio, Correo electrónico acofac@hotmail.com.
-Mis mandantes:
Señora YOLANDA CALDERON MAYORDOMO recibirá notificaciones en la calle 17 A No. 12 – 04 de Acasias Meta.
Señor JOSE ORLANDO CALDERON MAYORDOMO recibirá notificaciones en la FINCA CASA BLANCA vereda san Cayetano del municipio de Acacias.
Señora MARIA EUGENIA CALDERON MAYORDOMO recibirá notificaciones en la Carrera 17 No. 25 – 89 de Acacias meta
Señora LINA MARACELA CUADROS y señor WILFER MAURICIO GOMEZ MATEUS recibirá notificaciones en la vereda Casa Blanca
Señora DEICY YOLLANDA HURTADO y señor SNEIDER HURTADO RUIZ, recibirá notificaciones en la recibirá notificaciones en la vereda Casa Blanca

5

PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente manifiesto al señor juez que autorizo al Señor **LUIS RAUL MONROY MESA,** mayor de edad, con domicilio y residencia en Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.218.523 expedida en Bogotá, de conformidad artículo 123 del nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de julio de 2012). para que en consecuencia pueda conocer y examinar, el expediente, quedando igualmente facultado para retirar Despachos Comisorios y Oficios; solicitar copias simples e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir, y todo lo relacionado en procura de la buena marcha del proceso.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

JORGE PUPO GUTIERREZ
C. C. No 85.160.152 de Guamal Magdalena
T. P. No. 61909 del C. S. De la J.

5

PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente manifiesto al señor juez que autorizo al Señor **LUIS RAUL MONROY MESA,** mayor de edad, con domicilio y residencia en Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.218.523 expedida en Bogotá, de conformidad artículo 123 del nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de julio de 2012). para que en consecuencia pueda conocer y examinar, el expediente, quedando igualmente facultado para retirar Despachos Comisorios y Oficios; solicitar copias simples e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir, y todo lo relacionado en procura de la buena marcha del proceso.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

JORGE PUPO GUTIERREZ
C. C. No 85.160.152 de Guamal Magdalena
T. P. No. 61909 del C. S. De la J.

competencia administrativa incuestionable que el perjuicio que eventualmente se le haya generado al demandante tuvo origen en una actividad lícita de la administración como afirma con respecto a la escritura matriz de compraventa del predio la Manga por el señor JOSE THOMAS LADINO (Q. E. P. D.) y la señora JUSTA TACHA DE LADINO (Q. E. P. D.) en calidad de compradores escritura pública 166 de fecha 24 de febrero de 1987 de la notaria única de Acacias y mediante promesa de compraventa de fecha de 11 de enero de 1983 protocolizada mediante escritura pública No. 2413 del 20 de noviembre de 1993 de la notaria única de Acacias Meta, que desde hace 24 años se formalizo con el señor JOSE THOMAS LADINO (Q. E. P. D.) y la señora JUSTA TACHA DE LADINO (Q. E. P. D.) en calidad de vendedores y el señor HERNANDO CALDERON y STELLA MAYORDOMO DIAZ en calidad de compradores, lo que significaría según lo expuesto por la parte demandante que el eventual daño tuvo como consecuencia directa una actuación legitima de la administración amparada por normas superiores, a la protocolización de la Compraventa así pues se debe considerar que trasciende respecto a la escritura inicial pero que, pese a esa legitimidad, el demandante habría soportado una carga excepcional o un sacrifico mayor que rompió la igualdad frente a las cargas públicas, cuyo resarcimiento es posible reclamarlo mediante el ejercicio de la acción de reparación directa jurisdicción de lo contencioso Administrativo. Importa señalar que esta postura sólo tiene aplicación en aquellos casos en que la legalidad del acto administrativo generador del perjuicio con no se cuestiona en la demanda, es evidente que la acción de reparación directa, es perfectamente posible que de decisiones proferidas por la administración con apego a la Constitución y a la Ley, se deriven perjuicios para los administrados, los cuales constituyen un daño especial resarcible mediante la acción de reparación directa, acto por medio de la jurisdicción contencioso administrativo

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La solicitud de acumulación de pretensiones en el caso que nos ocupa no es conforme al artículo 88 del C. G. P., considerando que en los numerales 6, 7, 9, 13,14, 15 del escrito de las pretensiones, corresponden a solicitudes que se deben a pruebas de oficio y documentales, considerando que la Pretensión es una figura inminentemente procesal que consiste en la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el juez le reconozca un derecho y se provea hacia el demandado de manera coercitiva, es recurrente el error de los apoderados de las partes demandantes al solicitar en una demanda el reconocimiento de Derechos que por naturaleza son incompatibles, Es aquí donde toma protagonismo lo que se ha denominado como "Indebida acumulación de pretensiones". Este fenómeno se presenta cuando de forma manifiesta incoamos pretensiones que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, tal y como lo establece el Artículo 88 del C. G. P., La mayor contravención se presenta en la presente demanda cuando versan pretensiones que no se pueden tramitar en el mismo proceso y solicitudes que no constituyen un reconocimiento a un derecho, Se ha establecido jurisprudencialmente que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Situación que se presenta al solicitar condenas como las ya ejemplarizadas, tal como la falta de